



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05273-2006-HC/TC  
AYACUCHO  
CARMEN DÍAZ PIZARRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Díaz Pizarro contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 51, su fecha 12 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que emitió la Ejecutoria recaída en el Exp. N.º 3538-2004, por la presunta afectación de su derecho al debido proceso. Sostiene que fue procesada dentro de los alcances del artículo 297.7. del Código Penal, esto es, por cometer el hecho tres o más personas o porque el agente forme parte de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas (TID) a nivel nacional, figura que fue incorporada mediante Ley N.º 26619 de fecha 7 de junio de 1996, pero que en la fecha en que ocurrieron los hechos por los que se le procesó – 1998 – el Código Penal no valoraba negativamente la conducta agravada de transportar pasta básica de cocaína en exceso a 20 kilogramos, conducta que fue calificada como tal desde el 17 de junio de 2003 por la Ley N.º 28002, con lo que resulta –según su criterio– que se le instruyó por la comisión de un delito, pero se le condenó por la comisión de otro.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 31 de marzo de 2006 (f. 30), rechazó liminarmente la demanda de autos, declarándola improcedente, por considerar que la demandante fue condenada por ser parte de una organización dedicada al TID, y no por la cantidad de droga que transportaba.

La recurrida confirmó la apelada, reproduciendo parcialmente sus fundamentos y por considerar, además, que en el presente caso los emplazados no han vulnerado derecho fundamental alguno de la demandante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Se pretende cuestionar en autos las sentencias expedidas contra la demandante derivadas de la comisión del delito de TID, aduciéndose que la recurrente, en el proceso precitado, fue instruida por un tipo penal y una figura agravada distintos de los que le fueron aplicados al momento de la condena.
2. A fojas 1 se aprecia el auto apertorio de instrucción dictado en el Exp. N.º 0712-98, de fecha 3 de mayo de 1999, por el Juzgado Penal Especializado en delitos de Tráfico de Drogas de Lima, en el que expresamente se comprende a la ahora demandante por la presunta comisión del delito de TID en la modalidad agravada, previsto en el artículo 297.7. del Código Penal. Posteriormente, en la sentencia de fecha 3 de agosto de 2004 (f. 11), en el Decimosexto Considerando se hace referencia a que los procesados formaban parte de una organización o banda criminal dedicada al TID, mientras que en el Considerando Vigésimo se reitera el tipo penal previsto en el inciso 297.7. del Código Penal. Esta sentencia fue confirmada por la instancia superior (f. 19 y siguientes), con lo que queda desvirtuado lo expuesto por la demandante, por lo que corresponde desestimar la demanda de autos.
3. Por otro lado cualquier referencia hecha a la cantidad de droga adquirida, acopiada o traficada no son sino circunstancias que permiten acreditar la existencia y pertenencia a una organización criminal, conforme se corroboró en el proceso penal cuya sentencia se pretende impugnar en autos, no apreciándose que el sustento de la condena se encuentre en la cantidad de droga decomisada, como lo ha pretendido sostener la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mejía 1

Gonzalo D

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)